



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

**REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Recurso de apelación contra la sentencia de 14 de
septiembre de 2009, proferida por el Tribunal
Administrativo de Antioquia.
Actor: CINE COLOMBIA S.A.**

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado del demandante contra la Sentencia del 14 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia¹, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones **0501 de 24 de septiembre de 2002** y **SH-18622 de 2003**, proferidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Medellín.

I-. ANTECEDENTES

¹ Folios 370 a 396 del cuaderno principal del expediente.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

I.1-. La Sociedad Cine Colombia S.A., actuando por medio de apoderado, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 85 del anterior C.C.A., presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia², tendiente a que mediante sentencia, se decretara la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones: (i) 0501 del 24 de septiembre de 2002, proferida por el Subsecretario de Catastro Municipal (E); y (ii) SH -18622 de 2003, por la que se resuelve el recurso de resolución interpuesto contra la Resolución anterior, expedida por el Secretario de Hacienda Municipal de Medellín, actos por los cuales se establece el avalúo al predio identificado con matrícula No. 800.195.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el registro de un nuevo avalúo, teniendo en cuenta las condiciones reales del bien inmueble, establecidas en el escrito que se anexa a la demanda realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, declarando que aquel corresponde a la suma de 4.376.632.000, o subsidiariamente el que se establezca vía el decreto de un nuevo avalúo ordenado dentro del proceso.

Asimismo, solicitó se proceda a reliquidar, con fundamento en la nueva base gravable (nuevo avalúo catastral), el impuesto predial a cargo, a partir del período siguiente con el consecuente desconocimiento de las facturas de cobro emitidas por la Administración Municipal y canceladas por la sociedad demandante, e igualmente, se proceda al reconocimiento de los pagos realizados por la Sociedad contribuyente,

² Folios 163 a 190 del cuaderno principal del expediente.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

ordenándose la devolución de los pagos realizados en exceso, con los respectivos intereses de mora y su actualización.

Manifiesta que de no considerarse procedentes los argumentos expuestos sobre la nulidad de la actuación oficial, se decreta la procedencia del silencio administrativo positivo frente a la Resolución SH-18622 de 2003, lo cual implicaría la disminución del avalúo para el inmueble identificado con matrícula No. 800195 y la consecuente reliquidación del impuesto predial.

De otro lado, solicitó que se condene en costas a la entidad demandada en los términos del artículo 392 del C. de P.C.

II.2. En apoyo de sus pretensiones señala, en síntesis, los siguientes hechos:

Manifiesta que con la terminación de las obras de construcción del Centro Comercial Vizcaya, en el año 2001, el inmueble ubicado en la calle 9 con carrera 30 del Barrio Las Lomas No. 1 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-719-155 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, pasó de tener la destinación económica definida como "lote urbanizable", bajo la cual aparecía registrado en Catastro Municipal, a la de "vías públicas" y "locales en centro comercial".

Indica que el señor Juan José Carvajal B, en su calidad de gerente del proyecto Centro Comercial Vizcaya, en el segundo semestre del año 2001, elevó solicitud a la

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Subsecretaría de Catastro Municipal con respecto al cambio de destinación económica del inmueble.

De acuerdo con la diligencia de inspección ocular consignada en el informe No. FE-074 del 2 de septiembre de 2002 y en las cédulas catastrales Nos. 0390, 0400, 0410 y 0420 de la Manzana 001 del Barrio Las Lomas No. 1, se concluyó por parte de la Subsecretaría de Catastro Municipal que la destinación del inmueble debía modificarse, y consecuentemente sus avalúos catastrales, de acuerdo con las nuevas condiciones físicas y las políticas existentes en el Municipio de Medellín al respecto. En consecuencia, la Subsecretaría de Catastro Municipal de Medellín, emitió la Resolución No. 0501 de 2002, en la que corrigió la inscripción catastral del predio en el siguiente sentido:

a) Creó dentro del sistema de información los siguientes predios, datos y avalúos:

“Matrícula 800115

Uso – Tipo – Puntaje: 10 (vías comunicación) – 27 (vías públicas)

Área Lote: 212 mts²

Zona Geoeconómica: 6434504

Porcentaje de desenglobe: 100.000

Avalúo 2001: \$55.120.000

Avalúo 2002: \$57.049.000

Matrícula 800116

Uso – Tipo – Puntaje: 10 (vías comunicación) – 27 (vías públicas)

Área Lote: 1.306 mts²

Zona Geoeconómica: 6434504

Porcentaje de desenglobe: 100.000

Avalúo 2001: \$351.445.000

Avalúo 2002: \$339.560.000

Matrícula 800117

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Uso – Tipo – Puntaje: 10 (vías comunicación) – 27 (vías públicas)
Área Lote: 197 mts²
Zona Geoeconómica: 6434504
Porcentaje de desenglobe: 100.000
Avalúo 2001: \$53.013.000
Avalúo 2002: \$51.220.000

Matrícula 800118

Uso – Tipo – Puntaje: 08 (Lote) – 11 (Urbanizable)
Área Lote: 8.546 mts²
Zona Geoeconómica: 6434504
Porcentaje de desenglobe: 100.000
Avalúo 2001: \$1.592.857.000
Avalúo 2002:”

- b) Ordenó cumplir, a partir del tercer trimestre de 2001, el Reglamento de propiedad horizontal establecido en la escritura pública No. 2780 del 31 de mayo de 2001, al inmueble ubicado en la calle 9 con carrera 30 del Barrio Las Lomas No. 1 e identificado con la matrícula 800118, creando dentro del sistema de información 127 predios, con sus respectivos avalúos.

Expresa que dentro de los 127 predios creados en el sistema de información, y relacionados en los anexos de la resolución de revisión No. 501 de 2002, que hacen parte integral de dicho acto administrativo, se relaciona el de propiedad de Cine Colombia S.A., que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 800.195, ubicado en el Municipio de Medellín.

Advierte que la mencionada Resolución se notificó el 2 de octubre de 2002, de manera exclusiva a Alianza Fiduciaria, como propietaria del inmueble desenglobado en la matrícula catastral, sin considerar que con dicho acto se estaban afectando situaciones e intereses de particulares no vinculados al proceso administrativo.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Sostiene que las mutaciones antedichas respecto de los inmuebles, se efectuaron sin notificar las bases y supuestos sobre los cuales se estableció y se procedió a liquidar el respectivo gravamen.

Afirma que el 2 de diciembre de 2002, se interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 0501 de septiembre 24 de 2002, memorial que fue adicionado el 3 de diciembre de 2002.

Indica que el 4 de julio de 2003, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín notificó personalmente la Resolución SH 18-622 de 2003, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la Resolución impugnada. Agrega que este acto administrativo fue notificado el 31 de agosto de 2001 y con el mismo se agotó la vía gubernativa.

Alega que el 29 de julio de 2003 se radicó ante la Secretaría de Hacienda una solicitud de silencio administrativo positivo a favor de los contribuyentes, en relación con el acto que resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución No. 0501 de 2002, por entenderse notificado aquel por fuera del término de los seis (6) meses establecido en el artículo 413 del Decreto No. 710 del 2000. Advierte que esta solicitud no ha sido resuelta.

I.3. La parte actora alude a un acápite que denomina “fundamentos y consideraciones”, para manifestar lo siguiente:

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Imposibilidad del ejercicio efectivo del derecho de defensa, como garantía constitucional de los administrados frente a las actuaciones de la administración:

Alega que pese a que la Resolución 0501 del 24 de septiembre de 2002 afectó en forma directa situaciones particulares y concretas de varios administrados, la Administración Municipal la notificó a un solo propietario.

Acota que a la Sociedad Cine Colombia S.A. no se le notificó el acto en debida forma y alega que con el mismo se registró un predio de su propiedad en el sistema de registro catastral, con el avalúo del bien, el cual constituye la base gravable del impuesto predial liquidado.

Agrega que la Administración Municipal no solo no notifica la actuación administrativa a todos los interesados, sino que además no motiva ni fundamenta en debida forma el acto con el cual procede a la inscripción de los cambios originados en la rectificación de la inscripción catastral.

Indica que en este procedimiento se crean dentro del sistema de información los predios, datos y avalúos que se entienden como parte integral del acto administrativo, y al efecto extracta un aparte del artículo 2º de la parte resolutive de la mencionada Resolución en la que se señala:

“Cumplir a partir del tercer trimestre de 2001 el reglamento de propiedad horizontal establecido en la escritura pública No. 2780 del 31 de mayo de 2001 al inmueble

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

ubicado en la Cl 009 con Cr 030 del barrio Las Lomas No. 1 e identificado con la matrícula 800118, creando dentro del Sistema de Información los predios, datos y avalúos que contiene el listado adjunto”.

Explica que las expresiones transcritas dan cuenta que, a través del acto administrativo impugnado, la Administración pretende definir la situación jurídica de varios contribuyentes en relación con el impuesto predial, y señala que ello es claro no solo por el registro de los números de matrículas de los nuevos predios derivados del desenglobe y de la constitución del régimen de propiedad horizontal, sino por la fijación de los respectivos avalúos.

Añade que respecto de dichos avalúos no se exponen los elementos tenidos en cuenta por la Administración para su determinación, lo cual impidió que los administrados ejercieran su derecho de defensa frente al acto administrativo.

Trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado para señalar que tratándose de actos administrativos de los que se deriven obligaciones tributarias, los principios de suficiencia y seriedad exigen que aquellos contengan los hechos, las bases y demás factores que las afecten para que los contribuyentes puedan ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa.

Indebida determinación de la base gravable para liquidar el impuesto predial:

Indica que la base gravable del impuesto predial es directa y se determina teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Arguye que en el presente caso hubo un desconocimiento del procedimiento para la determinación de la base de liquidación, pues se ignora totalmente por el contribuyente la forma en que la entidad demandada llegó a la determinación de los valores que sirvieron de base gravable y sobre los cuales se procedió a la liquidación del impuesto predial a partir del III trimestre de 2001 y a la realización de las respectivas facturas de cobro.

Acota que la finalidad propia de la base de liquidación consiste en hacer posible la determinación de la cuantía de la obligación tributaria, mediante una liquidación privada u oficial.

Manifiesta que del análisis de los actos acusados, especialmente de la Resolución 0501 de 2002, se desprende que en ninguna parte de ésta, se establecen los factores utilizados por la Administración para determinar el avalúo catastral del predio identificado con matrícula No. 800195.

Trae a colación lo dispuesto en los artículos 5º y 11 de la Ley 14 de 1983 y el 34 del Decreto No. 710 del 2000 para señalar que la base gravable comprende una serie de elementos que se expresan en valores económicos que se establecen mediante procesos tanto jurídicos como económicos.

Estima que en el presente caso está demostrado que el valor comercial del predio es la suma de \$4.376.632.000 y no la base presunta fijada en la Resolución 0501 de 2002,

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

que ascendería para el año 2001 a \$6.309.828.000 y para el 2002 a \$6.530.672.000. De ahí que solicite que se tenga en cuenta como restablecimiento el derecho el valor fijado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia que lo determina en \$4.376.632.000.

Vigencia de los avalúos:

Alude a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 14 de 1983 para cuestionar que la Administración Municipal señala que la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución 0501 de 2002 se cumplirá a partir del tercer trimestre de 2001, lo cual implicó la aplicación del avalúo establecido para el predio de propiedad de la Sociedad demandante de manera retroactiva.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la norma referenciada se deduce que los avalúos tendrán vigencia con los respectivos ajustes a partir del año siguiente. Así, para el caso del avalúo del predio de Cine Colombia S.A., debería entenderse que éste fue ejecutado en el año 2002 y por tanto su vigencia sería para el año subsiguiente.

Agrega que la Administración Municipal no fundamenta claramente su pretensión de aplicar retroactivamente los avalúos.

Acude a lo dispuesto en el artículo 94 de la Resolución 2555 de 1988 del IGAC en la que se establece que los avalúos fijados como resultado de la inscripción catastral de predios, se entienden inscritos en la fecha fijada para la actualización o formación, para

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

indicar que si la interpretación dada a ésta es la aplicación retroactiva del avalúo, debe prevalecer lo previsto en la Ley, esto es, en el artículo 8º de la Ley 14 de 1983.

Operancia del silencio administrativo positivo:

Invoca lo señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario y en el Acuerdo 661 de 1999 (artículo 413 del Decreto Municipal 700 del 2000), para concluir que operó la mencionada figura pues si el recurso de reconsideración fue notificado por fuera de los seis (6) meses señalados en la norma municipal, éste se entiende resuelto a favor del contribuyente.

I.4. Como normas violadas y concepto de violación aduce, en síntesis, lo siguiente:

Violación directa del artículo 260 de la C.P., por falta de aplicación, toda vez que los jueces y funcionarios públicos están en obligación de interpretar y aplicar la ley en busca de su verdadero sentido, y en este caso, la Administración no podía reliquidar el impuesto predial de manera retroactiva, en contravención del artículo 8º de la Ley 14 de 1983.

Violación directa del artículo 29 de la C.P., al no haberse notificado a cada uno de los contribuyentes afectados sobre la decisión de la Administración. Agrega que el acto administrativo por el que se modificó la base gravable del impuesto predial tampoco fue debidamente motivado para ejercer el derecho de defensa.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Violación directa del artículo 83 de la C.P., pues se desconoció el principio de buena fe al haberse iniciado el proceso por solicitud del administrado, pero para ser acogido por la Administración a efectos de los registros de los predios nuevos y la determinación de sus avalúos sin notificar la respectiva decisión a todos los propietarios afectados con la decisión.

Violación directa del artículo 95 numeral 9º de la C.P., toda vez que con la indebida determinación de la base gravable, sin tener presente el verdadero valor comercial del inmueble, se desconocen los conceptos de justicia y equidad sobre los cuales se establece el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado.

Violación directa del artículo 209 de la C.P., al no observar la Administración los principios que desarrollan la función administrativa.

Violación directa del artículo 363 de la C.P., por desconocerse la real capacidad contributiva de Cine Colombia S.A., determinándole de forma arbitraria un avalúo catastral que difiere del valor comercial del predio.

Violación directa de los artículos 2º, 3º, 28 y 35 del C.C.A. por no haberse notificado al administrado sobre el avalúo catastral impuesto en la Resolución 0501 de 2002 ni sobre los procedimientos establecidos para el efecto, vulnerándole el derecho de defensa y de contradicción.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Violación directa del artículo 5º de la Ley 14 de 1983, toda vez que la Administración desconoció la obligación de las autoridades catastrales de revisar los elementos físicos y jurídicos, al adelantar los procedimientos de formación o actualización, eliminando las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en las variaciones de uso, de productividad, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Violación directa de los artículos 2 y 40 de la Ley 153 de 1887, frente al silencio positivo, por no aplicarse la norma posterior que establecía un término de 6 meses para la resolución del recurso, y ampararse en la del Estatuto Tributario, que fijaba el término en un año.

Violación directa de los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 14 de 1983, y 6º y 8º de la Ley 44 de 1990, toda vez que el impuesto predial debe determinarse para vigencias anuales, tomando para ello las bases, tarifas, limitaciones y exenciones que se encuentren vigentes para cada anualidad.

I.5. El Municipio de Medellín, mediante apoderado, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Comienza por efectuar un recuento de la historia del predio en el que señala que el inmueble con matrícula 719155, ubicado en el barrio Las Lomas de Medellín figuraba en los archivos de catastro hasta el segundo trimestre de 2001, como lote urbanizable.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Luego, mediante solicitud del señor Juan José Carvajal B, se solicitó el cambio de destinación económica del referido predio, exponiendo que en realidad el uso actual del mismo correspondía a vías públicas y centro comercial.

De la inspección realizada por la Administración se conoció que el predio con matrícula 719155 fue loteado y sometido a régimen de propiedad horizontal, mediante escritura pública No. 2780 de mayo 31 de 2001 y al efecto transcribe apartes del informe FE-074, del que se destaca que el inmueble de propiedad de Cine Colombia figura así:

*“Uso: Local
Nro: 210
Matrícula: 800195
Área: 3.017.010
Desenglobe: 19,358
Avalúo: \$6.530.672.971”.*

Indica que los datos del referido informe son el producto de una investigación realizada por peritos adscritos a la Subsecretaría de Catastro. El valor asignado a cada predio es un avalúo técnico fundamentado en la ley y practicado con los requisitos técnicos e idoneidad profesional de los evaluadores. Agrega que no es verdad lo señalado por el demandante en el sentido de que en aquel no se establecen los supuestos y elementos para determinarlos.

En relación con la inconformidad en la base gravable alude al artículo 34 del Decreto 710 de 2000 (Estatuto Tributario Municipal), para reiterar que los avalúos fueron realizados con los requisitos técnicos y legales correspondientes. Al efecto, se refiere a los factores que tuvieron en cuenta los evaluadores para asignar el avalúo del inmueble de Cine

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Colombia S.A. y señala que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 223 de 1995, el avalúo catastral no puede ser inferior al 40% del valor comercial.

En lo que se refiere a la retroactividad, manifiesta que se está aplicando lo consagrado en los artículos 94 literal a) y 109 de la Resolución 2555 de 1988, toda vez que por tratarse de una mutación de tercera clase (nuevas edificaciones, construcciones), la inscripción debió haber sido a partir de la fecha de la resolución que ordene la inscripción, no obstante, Catastro la inscribió a partir de la fecha de la escritura pública del reglamento de propiedad horizontal, esto es, del tercer trimestre de 2001. 1.5.4.

En lo que respecta al silencio positivo, señala que el recurso de reconsideración se interpuso el 4 de diciembre de 2002 y se notificó el 4 de julio de 2003.

Alude a la Ley 383 de 1997, que en su artículo 66 permite aplicar a los procedimientos tributarios territoriales, el procedimiento tributario nacional establecido en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos de orden nacional.

En este orden, indica que la figura del silencio positivo se encuentra regulada en el artículo 734 del E.T., por el que se establece que la Administración tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma, por lo que el mismo no se configura.

II.-FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

La sentencia de primera instancia declaró la nulidad parcial de las Resoluciones demandadas, con fundamento, en esencia, en lo siguiente:

Sobre el cargo referente al silencio positivo, advierte que este no se configuró pues, en efecto, la Administración Municipal debía aplicar el Estatuto Tributario Nacional, y en esa medida, de acuerdo con sus artículos 732 y 734, aquella contaba con el término de un año para resolver el respectivo recurso. Ello, en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y a la Sentencia C-232 de 1998 de la Corte Constitucional.

En cuanto a las irregularidades en la notificación de la Resolución 0501 de 2002, anota que éstas afectan la eficacia del acto y no su validez.

En el presente caso, no se vulneró el debido proceso puesto que la actora pudo interponer, dentro de los términos legales, el recurso contra el acto administrativo.

En lo que se refiere a la indebida motivación o fundamentación de la Resolución 0501, advierte que esta se expidió no solo porque hubo una solicitud de parte, sino porque era necesario efectuar las mutaciones al inmueble, puesto que figuraba como lote urbanizable en las oficinas de Catastro y pasó a ser de “vías públicas y locales en centro comercial”.

El Municipio procedió conforme a lo preceptuado en los artículos 252, 253 literal c) y 259 del Decreto Municipal 710 de 2000, los cuales transcribe.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Asimismo, se refiere a la parte motiva del acto y a las razones por las cuales la parte actora manifiesta que ésta es indebida, para señalar que en el acto administrativo el ente territorial no es claro, preciso ni riguroso en el análisis de los elementos que lo llevaron a fijar, en la forma como lo hizo, el avalúo del inmueble, de modo que el afectado no tuvo la oportunidad, dentro de la vía gubernativa, de controvertir las razones del mismo.

En este orden, alude al dictamen pericial ordenado dentro del proceso, como elemento para desvirtuar la presunción de legalidad del avalúo de la Administración y manifiesta que en aquel, después de hacerse referencia al avalúo practicado por la Lonja, a la información básica del inmueble, características generales del sector, infraestructura, servicios públicos, tendencias del mercado y de aplicar la teoría de *Randall Bell*, según la cual el mercado inmobiliario castiga u otorga valor a los inmuebles de acuerdo con su comportamiento en un mercado libre regido por la oferta y la demanda, expresa el método utilizado para la determinación el valor comercial del inmueble, el cual correspondió al de costo reposición, y transcribe lo allí señalado al respecto.

Asimismo, se refiere a que el apoderado del ente territorial demandado solicitó aclaración y complementación del dictamen, lo que fue absuelto por los peritos según transcripción que al efecto se realiza.

De lo anterior, manifiesta que el método empleado en el dictamen fue el de “costo o reposición”, el cual consistió en tomar un valor equivalente al costo de construcción del

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

inmueble a nuevo más el valor correspondiente al terreno, y depreciarlo a los meses de agosto de 2001 y 2002.

Considera que dicho método es razonable y coherente, al contrario del acto administrativo cuestionando, el cual solo hace afirmaciones apodícticas sin argumentos técnicos ni apoyo probatorio.

Acogió dictamen del proceso dado que el mismo es respaldado por otros elementos probatorios que obran dentro del proceso, y que conducen a afirmar que el ente territorial demandado estuvo desfasado en el avalúo del inmueble.

Al efecto, señala que la Administración fijó el avalúo del inmueble con matrícula 800195 en la suma de \$6.309.828.000 desde el tercer trimestre del año 2001 y de \$6.530.672.000 para el año 2002.

Por su parte, la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, fijó en la suma de \$4.376.632.000, el avalúo efectuado el 5 de diciembre de 2002.

Continúa señalando que para los años 2004 y 2005 el Municipio de Medellín, tal como se desprende del Oficio SRH-1341 de abril 12 de 2005, suscrito por la Secretaría de Rentas, había modificado el avalúo del inmueble así:

Para 2004: \$4.745.851.000

Para 2005: \$1.673.788.000.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Para el a quo, la disminución que hace la Administración del avalúo en el transcurso de dos años de cerca del 30%, y en tres años de aproximadamente el 70%, constituyen un indicio de que el valor fijado al inmueble sin ningún tipo de fundamentación en el año 2001, no se ajustaba a la realidad y estaba desfasado.

Acota que al acoger el dictamen rendido por el perito, se accederá a las súplicas de la demanda, en el sentido de fijarse, para todos los efectos, el avalúo catastral del inmueble con matrícula 800195 en la suma de \$3.243.964.519 a partir del cuarto trimestre del año 2001, y para el año 2002, la suma de \$3.444.479.629,65.

Igualmente, señala que el mismo se establece a partir del cuarto trimestre, en cumplimiento del artículo 262 del Decreto Municipal 710 del 2000, el que indica que las mutaciones de tercera clase, serán a partir del trimestre siguiente a la expedición del acto administrativo.

En lo que respecta a la reliquidación del impuesto predial a partir del período siguiente, según solicita la parte actora, considera que un pronunciamiento en tal sentido no se hace necesario por cuanto la nulidad de los actos administrativos conlleva a que la Administración deba tener en cuenta para la reliquidación del impuesto predial en el cuarto trimestre de 2001 y en el 2002, los avalúos que se reconocen en la Providencia.

III-. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Los apoderados tanto de la parte demandante como de la demandada, interpusieron en su momento recurso de apelación contra la providencia de primera instancia. No obstante, el apoderado de la parte actora desistió del recurso, lo cual fue aceptado por el Magistrado Sustanciador del proceso en la segunda instancia, mediante auto de 13 de septiembre de 2010³.

En este orden, el apoderado de la parte demandada sustentó oportunamente el recurso de apelación, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

Afirma que la Subsecretaría de Catastro de Medellín incorporó el Edificio localizado en la Cl 10 Nro. 32 – 115, denominado Centro Comercial Vizcaya a la base catastral, mediante Resolución No. 501 de septiembre 6 de 2002, con apoyo en el informe técnico FE-074 de septiembre de 2002.

Indica que mediante dicho acto administrativo se fijaron todos los avalúos catastrales de los inmuebles pertenecientes a esa propiedad horizontal, del cual forma parte el local 210 identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 800195, correspondiente a una sala de cine de propiedad de la compañía Alianza Fiduciaria, titular de todo el centro comercial.

Asevera que con fundamento en la anterior Resolución, la Subsecretaría de Catastro tomó la decisión administrativa de incorporar estos avalúos con retroactividad al tercer trimestre de 2001, con fundamento en la escritura de constitución del Reglamento de

³ Folios 8 a 10 del cuaderno No. 2 del expediente.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Propiedad Horizontal y la fecha de inauguración y funcionamiento del mencionado Centro Comercial.

Manifiesta que en el mencionado acto administrativo se fijó un avalúo catastral total de \$6.530.672.971, con área total privada construida de 3.017.010 M2, teniendo en cuenta las investigaciones del mercado y los valores de oferta suministrados por la oficina de ventas del Centro Comercial para la época. Agrega que en el informe se expresan los valores de oferta de los locales para ese momento en la sala de ventas del Centro Comercial y señala que para áreas menores de 100 mts² los valores se encontraban entre \$5.500.000 y \$6.000.000 y para locales con áreas mayores a 100 mts² oscilaban en \$4.500.000.

Explica, frente al local de Cine Colombia S.A., que por tratarse de un inmueble diferente y construido en dos niveles de poca oferta y localización, se partió de un valor comercial en metros cuadrados de \$3.600.000 y un valor catastral de \$2.164.000 por m², para hacer la diferencia de valores con locales de menores áreas, según lo analizado por el funcionario evaluador de la Subsecretaría.

Señala que el propietario del Centro Comercial Vizcaya interpuso el recurso de reconsideración y apelación, el cual fue resuelto mediante el acto administrativo SH 18-622 de 2003, con base en el informe técnico RRC-063-03, sustentado también en una investigación de mercados, y conservando las vigencias a partir del tercer trimestre de 2001. Asimismo, ratifica los valores dados en la Resolución Nro. 501 de septiembre de 2002.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Afirma que en el año 2003, los nuevos propietarios del local 210 de Cine Colombia, presentaron ante la Subsecretaría de Catastro una solicitud de revisión de avalúo catastral del Local 210, aduciendo que éste superaba el valor comercial. Por tal motivo, la Administración asignó un nuevo funcionario evaluador que estudiara la petición, y como consecuencia, se modificó el avalúo asignado, de \$6.759.245.000 a \$4.544.964.000.

Sostiene que los avalúos catastrales son soportados teniendo en cuenta la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la Ley 14 de 1983, la Resolución 2555 de 1988 y la Ley 223 de 1995, en cuanto a área de lote, área construida, área común construida, área privada construida, área privada sin construir, destinación económica (uso – tipo), porcentaje de copropiedad, ubicación del predio (pisos), valor del lote (zona geoeconómica), calificación de las propiedades de acuerdo con sus acabados y estado de conservación y la tabla de valores de la construcción de acuerdo con las destinaciones económicas.

Lo anterior, más el estudio de mercado inmobiliario, además de las etapas denominadas identificación predial y jurídica, determinación de las zonas homogéneas físicas, zonas homogéneas geoeconómicas, valores de la construcción de acuerdo con la destinación económica para concluir en la liquidación de los avalúos catastrales.

Explica que la metodología establecida por el IGAC para la realización de los avalúos catastrales obliga a valorar el área del lote por medio de la zona geoeconómica (valor del

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

mt2 de tierra) y el área construida con las tablas de valores para construcción teniendo en cuenta la destinación económica, según acabados y años de construidos, más la participación sobre las zonas comunes por tratarse de un predio sometido al régimen de propiedad horizontal.

En relación con los avalúos comerciales asignados tanto por el perito de la justicia por \$4.072.636.118 y la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia por \$4.376.632.000, manifiesta que no son comparables, por lo siguiente:

- Se realizaron en épocas diferentes, lo cual es categórico desde el punto de vista económico, si se tienen en cuenta las fluctuaciones del mercado inmobiliario. Así, el avalúo del que partió la Subsecretaría es de fecha septiembre de 2002, y el de la Lonja de Propiedad Raíz fue de febrero de 2003; por su parte, el avalúo comercial realizado por el perito de la justicia fue de 24 de febrero de 2005.
- Aunque se trata de un local especial por su área, destinación económica y con poco mercado para su valoración, ello no significa que no tenga inmuebles comparables pues en la ciudad existían otras salas de cine construidas como las de los centros comerciales Unicentro, Monterrey, El Tesoro, Oviedo, entre otras.
- El método de reposición utilizado por los peritos de la justicia y de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia es errado, porque parte de variables y supuestos que no son aplicables para este método, si se tiene en cuenta que este

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según lo expresa la Resolución 620 de 2008.

- Agrega que el Centro Comercial Vizcaya se construye en función de esta sala de cine, como un local ancla para el desarrollo de los locales circundantes.

IV-. ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público en la oportunidad procesal correspondiente guardó silencio.

V- ALEGATOS DE LAS PARTES.

La parte actora presentó alegatos de conclusión para ratificar varios de los argumentos presentados en la demanda como la falta de motivación del acto e indebida determinación de la base gravable del impuesto predial y la violación al derecho de defensa.

Agrega que la parte demandada debió presentar objeción al dictamen pericial rendido en el proceso si pretendía controvertirlo.

El Municipio de Medellín, presentó alegaciones con fundamento en los mismos planteamientos aducidos en la contestación de la demanda y en la apelación.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Según la potestad que tiene el *ad quem* para resolver la alzada, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso⁴, la Sala se limitará a conocer de los puntos o cuestiones a los cuales se contrae el recurso de apelación, pues los mismos, en el caso del apelante único, definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia.

2.- La recurrente cuestiona el fallo de primera instancia, por estimar, en esencia, que éste no debió acoger el dictamen pericial rendido en el proceso para determinar el avalúo del inmueble objeto de esta Litis, para los períodos 2001 y 2002, por cuanto el realizado por parte del Municipio de Medellín cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos para el efecto.

Agrega que el dictamen del proceso es errado por cuanto el método de reposición que utiliza para fijar el avalúo parte de supuestos y variables no aplicables al caso, entre otros cuestionamientos.

Por su parte, el *a quo* acoge el dictamen rendido en el proceso por considerar que el avalúo contenido en los actos acusados no se halla soportado técnicamente, y por tanto, carece de motivación en el sentido que no se expresa la procedencia del valor que arroja.

⁴ Equivalente al 357 del C. de P. C.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

3. Pues bien, procede la Sala a establecer si el dictamen ordenado por el Municipio de Medellín se ajusta a la legalidad, y por tanto, el avalúo allí consignado debe acogerse, en lugar del señalado en el peritaje del proceso al no reunir éste último los elementos suficientes para desvirtuar el contemplado en los actos acusados.

Es menester, entonces, comenzar por analizar el avalúo contenido en la Resolución 0501 de 2002, y al respecto la Sala evidencia que los valores allí plasmados se fundamentan en un informe identificado como FE -074 del 2 de septiembre de 2002, producto de una inspección ocular realizada al inmueble. No sobra transcribir los apartes pertinentes del mismo donde ello se constata⁵:

“...6. Que la diligencia de inspección ocular, consignada en el informe No. FE-074 del 2 de septiembre de 2002 y en las cédulas catastrales No. 0390, 0400, 0410 y 0420 de la Manzana 001 del barrio Las Lomas No. 1, permitió conocer lo siguiente con respecto al Loteo y Reglamento de Propiedad Horizontal de que fue objeto la matrícula inmobiliaria No. 719155 en cumplimiento de lo establecido en la Escritura Pública No. 2780 del 31 de mayo de 2001:

*Matrícula: 800115 – 800116 -800117 – 800119 A 800245 (Centro Ccial)
Dirección: Cl 10 con Cr 32D – Cr032D con Cl 10 – Cl 09 con Cr 032 D Cl 10
32 – 115.*

Zona Geoeconómica: 6434504

Uso: 10 (vías de comunicación) – 02 (Local)

Tipo: 27 (Vía Pública) – 08 (Centro Comercial en Auge)

Puntaje: 0 para las vías – ver listado Centro Comercial.

Área Lote: 212 – 1,306 – 197 – 8.456 Mt²

Área Edificada: 0 – 0 – 0 – 38,166 Mt².

7. Que de acuerdo a los planteamientos anteriores y a los resultados obtenidos en la diligencia de inspección ocular, debemos concluir que la destinación económica del predio ubicado en la Cl 009 con Cr 30 del barrio Las Lomas No. 1 de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria

⁵ Folio 9 al respaldo, del cuaderno principal del expediente.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

No. 719155 habrá de modificarse y consecuentemente su avalúo catastrales (SIC) para ajustarlo a sus nuevas condiciones físicas y a las políticas existentes en el Municipio de Medellín al respecto."

Ahora, el predio de la parte actora es incluido en un anexo de la Resolución 0501 de 2002, junto con otros predios, en el que se indican los datos de identificación del inmueble y su avalúo. La Sala transcribe lo concerniente a éste último así⁶:

*Matrícula
800195
Avalúo 2001: 6.309.828.000
Avalúo 2002: 6.530.672.000.*

Nótese que mediante la información así aportada por el acto administrativo, resulta imposible establecer el origen de los valores allí consignados, pues además de la remisión que aquel hace al mencionado informe producto de una inspección ocular, el cual dicho sea de paso, no reposa en el expediente, tampoco consta la metodología utilizada para determinar los valores comerciales que dan lugar a los respectivos avalúos, ni se alude a estudio técnico alguno que haga parte del acto administrativo, como para constatar la veracidad de los mismos.

Cabe resaltar que precisamente le correspondía a la entidad demandada la carga de allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados, pues ello se dispone en el auto admisorio de la demanda⁷.

⁶ Folio 11 del cuaderno principal del expediente.

⁷ Folios 192 y 193.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, no es factible establecer la realidad de las afirmaciones que la recurrente expone en su escrito de apelación referentes a la utilización de la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la Ley 14 de 1983, la Resolución 2555 de 1988 y la Ley 223 de 1995, en cuanto al área del lote, área construida, área común construida, área privada construida, área privada sin construir, destinación económica (uso – tipo), porcentaje de copropiedad, ubicación del predio (pisos), valor del lote (zona geoeconómica), calificación de las propiedades de acuerdo con sus acabados y estado de conservación, etc.

Ahora, tan cierto es lo anterior que en el trámite de la primera instancia se decretó una prueba testimonial⁸, con el fin de interrogar al apoderado del Municipio de Medellín sobre los factores determinantes del avalúo fijado por la Administración, en la que también se afirma, por parte de dicho funcionario, el haberse utilizado la metodología del IGAC bajo los parámetros arriba señalados. No obstante, se reitera, no se derivan de la Resolución 0501 de 2002, elementos tangibles que permitan comprobar la veracidad de tales afirmaciones.

En este orden de ideas, es claro que la Subsecretaría de Catastro Municipal, debió motivar expresamente la decisión de asignar el valor contemplado como avalúo en la mencionada Resolución, con fundamento en las normas que en esa materia ha expedido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según indica el artículo 20 del Decreto 1420 de 1998, por el que se reglamenta la Ley 388 de 1997, así:

⁸ Folios 322 a 330 del cuaderno principal del expediente.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Artículo 20. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones y la personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por las lonjas en sus informes de avalúo, especificarán el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación. (Subrayado fuera de texto).

No sobra señalar que la recurrente, por su parte, expresa que los avalúos asignados a los inmuebles incluidos en el acto que se impugna emanan de la incorporación del Edificio localizado en la CI 10 Nro. 32 – 115, denominado Centro Comercial Vizcaya en la base catastral. En este punto, es de anotar que la Resolución 2555 de 1988 define la inscripción catastral así:

“Artículo 17°. Inscripción Catastral. Se entiende por inscripción catastral la incorporación de la propiedad inmueble en el censo catastral (...). (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, es de tener en cuenta que mediante la Resolución 0501 de 2002, confirmada por la Resolución SH 18-622 de 2003, se crearon predios dentro del sistema de información catastral, por lo que conviene traer a colación el concepto de formación aportado por la Resolución 2555 de 1988:

“Artículo 28°. Formación Catastral. Es el proceso por medio del cual se obtiene la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base sus aspectos físico, jurídico, fiscal y económico, con el fin de lograr los objetivos generales del catastro.

Parágrafo 1o. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros en los períodos que señale la ley con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. (Subrayado fuera de texto).

Las operaciones de formación comprenden, en lo pertinente, lo siguiente:

“Artículo 29°. Operaciones de la Formación. La formación del catastro implica lo siguiente:

(...)

5. Determinación de las zonas homogéneas físicas y estudio del mercado inmobiliario para determinar el valor de los terrenos y edificaciones;

6. Liquidación del avalúo catastral en cada predio;

(...)

*9. **Resolución que ordena la inscripción de los predios que han sido formados,** con indicación de su vigencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Las anteriores conceptualizaciones sirven a la Sala para señalar que en el proceso de inscripción catastral, es menester liquidar los avalúos conforme lo ordena la Ley 14 de 1983 en su artículo 4º, así:

“A partir del 1º de enero de 1984 para los fines de la formación (...), el avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. (Subrayado fuera de texto).

Nótese que lo indicado en la norma, corresponde a una metodología y a unos valores que debe sustentar la respectiva decisión administrativa en materia avalúos frente al proceso en comento.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia de 24 de julio de 2008, Expediente No. 2002-02030-01, M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade, que en lo pertinente señala:

Según el artículo 2º del Decreto 3496 de 1986, el catastro es «el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica». El aspecto fiscal –precisa el artículo 5º idem– consiste en la preparación y entrega, a las autoridades tributarias, de los avalúos catastrales a que se aplicarán las tarifas del impuesto predial. El artículo 7º del Decreto 3496 de 1986 define el avalúo catastral y establece las reglas para su determinación: (...). Según esta norma, la fijación del avalúo catastral comienza por el señalamiento de áreas o zonas geoeconómicas homogéneas, dentro de las cuales se determinarán por separado los valores unitarios de terreno y construcción mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral puede realizarse en las fases de formación, (...) del catastro, cuyos conceptos están esbozados en el Decreto 3496 de 1986 y se detallan en la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

(...)

El proceso de formación catastral termina con la resolución, que debe publicarse, en que el Jefe de la Oficina de Catastro ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y advierte que «los avalúos resultantes de la formación entrarán en vigencia el 1º de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados» (artículo 87). La actualización de la formación es el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral «mediante la revisión de los elementos físico y jurídico del Catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario» (artículo 88).”(Subrayado fuera de texto).

De este modo, y aun cuando la Resolución 2555 de 1988, preceptúa que el avalúo generado en este tipo de procesos será el que determinen las autoridades catastrales⁹,

⁹ Artículo 110 ibídem.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

lo cual es invocado por la Administración tanto en los actos demandados, como en la contestación de la demanda y el recurso, debe reiterarse por la Sala, que ello no implica que el respectivo avalúo puede obedecer a una decisión arbitraria y sin motivación, sino que el mismo ha de contener los elementos que permitan al administrado conocer o controvertir a partir de bases ciertas las razones que conllevaron a fijar el avalúo catastral en un determinado valor y que le permita a éste impetrar su revisión.

Así las cosas, es claro que le asiste razón al *a quo* al declarar la nulidad parcial de los actos acusados, en lo que hace al avalúo de los predios que en aquellos se establece.

De otro lado, y en lo que concierne a la adopción del avalúo rendido en el proceso¹⁰, se observa que tal decisión fue acertada al contener dicho dictamen elementos de juicio más que razonados para fijar el valor del inmueble correspondiente a Cine Colombia S.A., según señaló el *a quo*.

Así, y siguiendo los lineamientos para la apreciación del dictamen, previstos en el artículo 241 del C. de P. C.¹¹, se observa que éste fue realizado por el perito de la justicia Juan Carlos Restrepo Gutiérrez, miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, lo que lo acredita como profesional idóneo para su realización¹².

¹⁰ Folios 271 y siguientes del cuaderno principal del expediente.

¹¹ Artículo 241. *Apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso...*

Esta disposición concuerda con lo señalado en el artículo 232 del C.G.P.

¹² Léase la Sentencia de esta Sección de 7 de febrero de 2013, Expediente No. 2008-01204. M.P. Dra. María Elizabeth García

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

Igualmente, en el texto del dictamen se anuncia que la determinación del valor comercial del inmueble se hizo en consideración a sus características físicas, del mercado inmobiliario, de su utilización actual y futura, todo lo cual es desarrollado en los términos que allí se contemplan y especificados por el a quo.

Ahora, la Sala no advierte que el método de costo o reposición utilizado por el perito sea equívoco o parta de bases erradas, según sostiene el recurrente, pues de la lectura del mismo no se constata la veracidad de su afirmación en tal sentido. Al contrario, dicho método es acorde con lo señalado por el artículo 4º de la Ley 14 de 1983 puesto que toma en consideración el valor de los terrenos y sus edificaciones, entre otras variables pertinentes a la asignación del respectivo avalúo. Además, el recurrente fundamenta su discrepancia con el mencionado método en alusión a una Resolución del 2008¹³, que no estaba vigente para la época en que aquel fue practicado (año 2005).

Asimismo, el que el avalúo acogido por el a quo no hubiere sido realizado en el año 2002, en el que la Administración emitió la Resolución 0501 de 2002, confirmada por la Resolución SH – 18622 DE 2003, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la anterior y se agota la vía gubernativa, no es óbice para que el mismo sea valedero, por cuanto para ello existen las fórmulas de proyección de valores y

González.

¹³ Resolución 620 del 2008 del IGAC.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

depreciación al período que se requiera, y las mismas, se encuentran anexas al respectivo dictamen¹⁴.

Lo señalado permite concluir que la Sala cuenta con razones más que suficientes para confirmar la sentencia recurrida en apelación, según se indicará en la parte resolutive de esta Providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

CONFÍRMASE la sentencia recurrida en apelación.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
GONZÁLEZ
Presidente.

MARÍA ELIZABETH GARCÍA

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS GUILLERMO VARGAS AYALA

¹⁴ Folios 292 a 294 del cuaderno principal del expediente.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.

REF: Expediente No. 050012331000200303972 01
Actor: CINE COLOMBIA S.A.